

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TET-JCDL-033/2025.

ACTOR: LEONARDO ADRIAN LUNA
RAMIREZ, POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.¹

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite el presente Acuerdo Plenario mediante el cual determina **remitir** el medio de impugnación citado al rubro, a la Comisión Sustanciadora para llevar el trámite correspondiente y en su momento, presentar el proyecto correspondiente al Pleno para su análisis, y en su caso, aprobación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el actor, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Presentación de la demanda.** El doce de marzo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente Juicio.
- 2. Turno a ponencia.** El trece de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JCDL-033/2025** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.

¹ Colaboró Guadalupe García Rodríguez y Andrea Luna Rojas.

² En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Radicación. El veinte de marzo, se radicó el Juicio de referencia y se ordenó formar y registrar el expediente laboral con la clave TET-JCDL-33/2025, en el libro de gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para pronunciarse, conforme al marco normativo, respecto de la forma de tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en los que se planteen diferencias laborales entre este órgano jurisdiccional y sus servidores públicos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 5, 6 fracción IV; y, 44, fracción I; 106 y 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.³

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al órgano interno del Tribunal que debe sustanciar juicios de naturaleza laboral electoral, como del que se trata.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99⁴**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que

³ Ley de Medios.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura Instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión Plenaria.

En ese sentido, como adelante se demuestra, dado que la materia del presente acuerdo consiste en establecer cuál es el organismo del Tribunal Electoral con competencia para conocer del conflicto laboral planteado, se justifica el dictado del presente Acuerdo Plenario, pues no es una cuestión cuya determinación corresponda a las ponencias de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Órgano interno competente para sustanciar los juicios de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

En el escrito de demanda, el Ciudadano Leonardo Adrián Luna Ramírez, aduce haber sido despedido injustificadamente por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo cual, solicita la reinstalación en el cargo que desempeñaba, pago de salarios caídos o vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios devengados, pago de quinquenio, pensiones y demás prestaciones.

Ahora bien, primeramente es necesario precisar que la vía de sustanciación y resolución del medio de impugnación es el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus servidores públicos, previsto en el artículo 6, fracción IV de la Ley de Medios⁵, así como en el Título Quinto⁶, del mismo cuerpo normativo.

⁵Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio electoral,
- III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.**

⁶ **Título Quinto.** Inscrito como: Del Juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos que contempla de los artículos 106 al 121 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese contexto, la cuestión a determinar, es conforme al marco normativo vigente pues existe un órgano interno de este Tribunal Electoral, que es el competente para sustanciar el medio de impugnación de que se trata, pues la materia laboral electoral, se encuentra contemplada en la Ley de Medios, también lo es que al ser de naturaleza diversa a la estrictamente electoral, no necesariamente debe ajustarse a la misma forma de tramitación, sustanciación y resolución que los otros medios impugnativos, relacionado a esto el artículo 106⁷ de la referida ley de Medios, precisa que los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral.

Así, la referida Ley de Medios prevé diversas reglas relativas a los juicios laborales electorales de que se trata, referentes a plazos, términos, requisitos de la demanda, supletoriedad, partes, pruebas, resolución, entre otras. Para efectos de la cuestión de que se trata, se desprende de lo dispuesto en el citado Título Quinto, que la autoridad que debe encargarse de la sustanciación de juicio laboral electoral, cuando el actor se ostenta como servidor o ex – servidor público del Tribunal Electoral y realiza planteamientos referentes a la trasgresión de sus derechos laborales por parte del mismo órgano jurisdiccional.

En efecto, la Ley de Medios en los diversos 106, 107, 113, 114, 115, 117, 118, 119⁸, establece los actos que el Tribunal Electoral debe realizar en el

⁷ **Artículo 106.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Título.

[...]

⁸ **Artículo 106.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos servidores públicos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Título.

[...]

Artículo 107. El servidor público del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación del Instituto.

Artículo 113. El Instituto o el Representante (sic) Tribunal, deberán contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 114. Se celebrará una audiencia de mediación y conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto o del representante del Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

juicio del que se trata, sin embargo, la causa principal del presente medio de impugnación corresponde a la Comisión Sustanciadora, tal como lo prevé el artículo 7 fracción II, del Título Segundo de La ley Orgánica del Tribunal Electoral, en los artículos 47, 48, 49 fracción VI⁹; salvo en el caso de la calificación de posiciones en la prueba confesional y la resolución del procedimiento laboral respectivo, que son competencias del Pleno.

Luego entonces, a fin de determinar el organismo del Tribunal con competencia para conocer de las controversias laborales entre el propio Tribunal y sus trabajadores, es necesario recurrir a otras normas del sistema, aplicables a la materia de que se trata.

Al respecto, es distinguido en atención a lo dispuesto por los numerales 61¹⁰, 62¹¹ y 63¹² de la Ley Orgánica, que la Comisión Sustanciadora, cuya

Artículo 115. El Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que sean contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 117. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 118. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 114 de esta ley [...]

Artículo 119. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

⁹ **Artículo 49.** Las comisiones que el Pleno conformará con el carácter de permanentes, son las siguientes:
[...]

Comisión Sustanciadora.

¹⁰ **Artículo 61.** La Comisión Sustanciadora es un órgano del Tribunal con autonomía para dictar sus determinaciones, estará **encargada de tramitar y resolver los asuntos en materia laboral derivados de la suspensión o terminación de la relación laboral entre el Tribunal y sus servidores públicos**. Asimismo, tendrá autonomía para sustanciar y resolver los procedimientos de imposición de sanciones a los servidores públicos del Tribunal, cuando incurran en irregularidades o faltas administrativas.

¹¹ **Artículo 62.** La Comisión Sustanciadora, se integrará con un representante nombrado por el Pleno, otro que nombrará el personal judicial electoral y un tercero, ajeno a los anteriores y que será designado de común acuerdo por los mismos, y un Secretario Técnico que los asistirá en el ejercicio de sus funciones y dará fe de las diligencias y actos que desarrolle la Comisión.

¹² **Artículo 63.** La Comisión tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el convenio de terminación de la relación laboral entre el Tribunal y sus servidores públicos;
- II. Levantar las actas o documentos en los que, previa audiencia del trabajador, se resuelva su separación, remoción o cese;
- III. Resolver sobre la imposición de sanciones en razón de irregularidades o faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Tribunal;
- IV. Dictar las providencias necesarias para lograr la eficacia y celeridad de los asuntos de su competencia en apego a esta ley, al Reglamento, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral y demás disposiciones aplicables;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

competencia está referida esencialmente a la materia laboral y, siendo integrada por un representante que es elegido por el Pleno del Tribunal Electoral, otro elegido por el personal judicial electoral y, otro más, de común acuerdo entre ambos, integrándose de esta manera la Comisión Sustanciadora, siendo el órgano en cuya composición participan, desde el punto de vista laboral, el patrón representado por el Estado y los trabajadores siendo en este caso los servidores públicos.

En este sentido, la Comisión Sustanciadora se instituye como un órgano especializado en cuestiones laborales integrado por los factores del trabajo institucional, por lo que es el más adecuado para sustanciar los procesos jurisdiccionales iniciados por diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, considerando, que la resolución final está reservada en Ley, como ya se mencionó, al Pleno.

Resulta así que, el órgano interno del Tribunal Electoral encargado de sustanciar los procesos de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral de Tlaxcala y sus servidores públicos, es la Comisión Sustanciadora, por lo que **lo procedente es remitirle** el expediente en que se actúa para que se avoque a su conocimiento y, en su momento, remita el proyecto de resolución correspondiente a este Pleno.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se ordena remitir los autos del expediente en que se actúa a la Comisión Sustanciadora.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** mediante oficio **al actor** en el domicilio señalado para tal efecto; a los miembros de la **Comisión Sustanciadora**, en su domicilio oficial y, **a todo aquel que tenga interés** en el presente asunto, mediante

V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y

VI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.
Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

